



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 243 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho,

VISTO:

14 JUN 2018

El Expediente N° 000162-2018, mediante el cual se tramita el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado LUDWING CAMPOS HERRERA, identificado con DNI N° 40487676, y visto el recurso de apelación signado con registro de ingreso N° 12183 fecha 23 de mayo del año 2018, interpuesto por el mencionado administrado en su condición de titular del negocio VIDEO PUB "LA MEGA" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Quinua N° 410-Ayacucho, contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 20 de mayo del año 2018, recaída en el mencionado expediente, mediante la cual se impone como medida de carácter provisional, la clausura temporal por 30 días calendarios del mencionado local, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.16. que tipifica la conducta por "Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en lugar visible el original o la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente", prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A., procediendo con la análisis de los documentos en mención, se procede a emitir la presente como sigue;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley.";

Que, el Art. 16° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, establece que, "La autoridad que tramita el procedimiento administrativo puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo establecido por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificados por el Decreto Legislativo N° 1272". En consecuencia en el presente caso se emitió la Resolución de Medida Cautelar por el Órgano Instructor dentro de los parámetros de la normatividad que regula la aplicación de la medida cautelar, por ende su competencia para la aplicación de esta sanción provisional está sujeta a Ley;

Que, el Art. 20° en su literal a), de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, determina que la **Clausura Temporal**, "Es el cierre temporal de un establecimiento comercial, industrial o servicio, procede cuando se ha detectado la presunta comisión de una infracción administrativa. El plazo será no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días calendarios y será impuesta mediante disposición de medida cautelar expedido por el órgano competente previo inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se materializa con la construcción de un tabique de material noble (ladrillo y cemento) en las puertas de ingreso del establecimiento y ventanas, el soldado de puertas y ventanas pegado de carteles, custodia, entre otros, según corresponda; su imposición es obligatoria en los lugares donde se ejerce clandestinamente la prostitución, se atente la salud, se ponga en riesgo la seguridad pública, en los casos de contaminación ambiente. Procede también en los casos de reapertura de locales que han sido previamente clausurados y cuya orden de clausura se encuentra vigente". En ese sentido, se tiene que es correcta la aplicación de esta medida provisional en el establecimiento comercial donde funciona el negocio del administrado en mención, más aun si se ha constatado que dicho negocio funciona como un negocio de giro especial ante el cual se aplica la Primera Disposición complementaria de la citada Ordenanza Municipal; asimismo, según el cuadro de Infracciones y sanciones del mismo cuerpo normativo, la infracción detalla en líneas arriba en considerada como MUY GRAVE, por ello es de aplicación la medida provisional de clausura temporal por 30 días calendarios, siendo esta materializada con los elementos ya detallados;

Que, Art. 19° del mismo cuerpo normativo, señala: "De acuerdo a los artículos 146° y 236° (modificado por el Decreto Legislativo N° 1272) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y el principio de celeridad, simplicidad y uniformidad, las medidas cautelares impuestas en el procedimiento ilustrativo sancionador, son apelables





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que dicta la medida. La apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar. La apelación deberá elevarse al superior jerárquico (Gerente de línea) en un plazo máximo de un (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo, siendo el plazo de la calificación cinco (5) días hábiles, y será resuelta en un plazo de cinco (5) días hábiles. Por lo que se procede a evaluar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley, verificándose que el recurrente si ha cumplido con interponer su recurso de acuerdo a lo establecido por Ley, siendo procedente su revisión de fondo por esta instancia por ser el Órgano competente;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto el recurrente, LUDWING CAMPOS HERRERA, contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 20 de mayo del año 2018, recaída en el Expediente Administrativo Sancionador N°000162-2018-MPH/45.47, se observa que el administrado **solicita que se revoque la citada Resolución por ser lesiva y atentar contra sus derechos fundamentales y contradecir la propia Ordenanza Municipal**, y en sus fundamentos sostiene **que la infracción incurrida es leve que no perjudica ni lesiona otros derechos, y que no se encuentra como una de las infracciones que deba aplicarse la medida cautelar que se exige en el Art. 20° y el Art. 31° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, por cuantos estos normativos señalan que la aplicación de medida cautelar de clausura temporal es aplicable cuando se haya cometido la infracción de "Apertura del establecimiento sin contar licencia de funcionamiento; por modificar el giro de negocio sin autorización Municipal; por incumplir con el horario establecido según la autorización especial otorgados; cuando se encuentren menores de edad en el establecimiento; y cuando tengan la condición de continuos y reincidentes", mas no es aplicable ante la infracción "Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en lugar visible el original o la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente".** Procediendo con el análisis de la recurrida Resolución, la normatividad aplicable a la infracción en la que el mencionado administrado se encuentra incurso, y los actuados del Expediente administrativo sancionador N°000162-2018-MPH/45.47 que corresponde al presente caso, se desprende que, mediante Acta de Fiscalización N°000162-2018-MPH., de fecha 20 de mayo del año 2018 se registra la infracción de código N° 04.02.16. que tifica la conducta por **"Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en lugar visible el original o la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente"** del cuadro de infracciones y sanciones administrativas prescrito en la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, y verificándose que el giro del negocio del presunto infractor, es un negocio de giro especial – **"DISCOTECA"** según los datos descritos en la mencionada Acta de Fiscalización y las vistas fotográficas que obran en el Expediente administrativo Sancionador N° 01-2018-MPH/45.47 y de la Resolución de Medida Cautelar N° 02-2018-MPH/45.47, ambas de fecha 20 de mayo del año 2018, las cuales fueron debidamente notificadas al administrado a través del encargado del negocio, en ese extremo **se encuentra correcta la tramitación y expedición de la Resolución de Medida Cautelar**; ahora bien, respecto a la aplicación de la medida provisional de clausura temporal por 30 días calendarios del establecimiento ubicado en Jr. Quinua N° 410-Ayacucho donde funciona el negocio del apelante, también se encuentra debidamente motivada, con la normatividad descrita en la citada Resolución de Medida Cautelar, precisando además que la infracción en la que se encuentra incurso el administrado, está considerada por la normatividad vigente como una infracción **MUY GRAVE** y según el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Ordenanza Municipal N° 01-2018-MPH/A, es aplicable como medida cautelar para la mencionada infracción, LA CLAUSURA TEMPORAL POR 30 DIAS CALENDARIOS. En ese extremo, se colige que los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no se encuentran fundados en Derecho, del mismo modo no pueden rebatir las normas aplicables para imposición de medidas cautelares, puesto que en el Literal a) párrafo primero y ultimo del Art. 20° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, se establece para la aplicación de la medida cautelar, los siguientes presupuestos: **"... procede cuando se ha detectado la presunta comisión de una infracción administrativa. El plazo será no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días calendarios y será impuesta mediante disposición de medida cautelar expedido por el órgano competente previo inicio del procedimiento administrativo sancionador.** Y **"Se aplicará también frente a infracciones que afecten la propiedad privada a través de construcciones antirreglamentarias o afecten la vía pública y los que se establecen en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas"**, respectivamente. Por tanto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47, debe ser declarado infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se procede a Resolver conforme a las consideraciones precedentes, con lo que se concluye;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación **signado con registro de ingreso N° 12183** fecha 23 de mayo del año 2018, interpuesto por LUDWING CAMPOS HERRERA, en su condición de titular del negocio VIDEO PUB "LA MEGA" que funciona según Acta de Fiscalización como DISCOTECA "LA MEGA" en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



establecimiento ubicado en Jr. Quinua N° 410-Ayacucho, contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 20 de mayo del año 2018, recaída en el Expediente Administrativo N°000162-2018-MPH/45.47, mediante la cual se impone como medida de carácter provisional, la clausura temporal por 30 días calendarios del mencionado local, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.16. que tifica la conducta por "Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en lugar visible el original o la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente", prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR subsistente la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 20 de mayo del año 2018, recaída en el Expediente Administrativo N°000162-2018-MPH/45.47, mediante la cual se impone como medida de carácter provisional, la clausura temporal por 30 días calendarios del establecimiento comercial ubicado en Jr. Quinua N° 410-Ayacucho donde funciona el negocio del infractor, VIDEO PUB "LA MEGA" que manera informal funciona según Acta de Fiscalización N°000162-2018-MPH/45.47 como DISCOTECA "LA MEGA", por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.16. que tifica la conducta por "Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en lugar visible el original o la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente", prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado en su domicilio fiscal sito en Jr. Quinua N° 410 (Mega Discoteca) del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, tal como se encuentra precisado en el citado recurso de apelación; así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho 14 JUN. 2018
Oficio Circ. N° 1563-2018-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. el original de: RG - 243-2018-MPH/45-47 de fecha: 14 JUN. 2018
La presente es la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta oficina

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
Lic. Karol Riveros Taco
JEFE

